



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO



Acuerdo n.º 012-2026
de veintisiete (27) de febrero de 2026

Los magistrados del Tribunal Administrativo Tributario, en uso de sus facultades legales, reunidos en sala de acuerdos con la asistencia del secretario general,

Considerando:

Que mediante el Acuerdo 005-2025 de 13 de febrero de 2025 publicado en Gaceta Oficial número 30288 de 28 de mayo de 2025, se adopta el procedimiento de solicitud al Tribunal Administrativo Tributario de Autorización de Cierre Temporal de establecimiento.

Luego de verificar y revisar lo aprobado, se hace necesario derogar el acuerdo a fin de adoptar un nuevo procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 273 del Código de Procedimiento Tributario:

“Artículo 273. Tipos de sanciones. Las sanciones aplicables serán:

1. ...
 2. ...
 3. **Cierre temporal del establecimiento donde se cometió la infracción, solamente en los casos establecidos en este Código, sin exceder más de dos días hábiles y solo si se es reincidente de la infracción. El cierre deberá ser autorizado por el Tribunal Administrativo Tributario.**
- ...”. (El resaltado es nuestro).

De igual manera, el artículo 274 del Código de Procedimiento Tributario, define claramente que se entiende por reincidencia, a saber:

“Artículo 274. Circunstancias agravantes. Las sanciones, si fueran procedentes, se graduarán tomando en cuenta las circunstancias agravantes siguientes:

1. **La reincidencia. Habrá reincidencia siempre que el sancionado por resolución firme cometiera una nueva infracción del mismo tipo dentro del plazo de veinticuatro meses, contado a partir de la comisión de aquel.**
 2. ...
- ...”. (El resaltado es nuestro).

El artículo 291 del Código de Procedimiento Tributario, lista en su numeral 2 las infracciones o contravenciones formales graves cuya reincidencia tiene como sanción el cierre temporal del establecimiento y el período para determinar la reincidencia por la repetición de la conducta.

“Artículo. 291. Infracciones o contravenciones formales relacionadas con la obligación de emitir y exigir o conservar comprobantes por incumplimientos la primera vez y por reincidencia. Las infracciones formales relacionadas con la obligación de emitir y exigir o conservar comprobantes se clasificarán en leves y graves, según lo dispuesto en este artículo.

1. ...

Acuerdo 012-2026



2. Constituyen infracciones o contravenciones formales graves relacionadas con la obligación de emitir y exigir comprobantes, por reincidencia:

- a. Emitir las facturas fiscales o recibos, comprobantes o documentos sustitutivos sin que reúnan los requisitos y características exigidos por las normas tributarias, incluyendo la expedición de comprobantes por medios mecánicos parcial o totalmente ilegibles o mediante máquinas registradoras, facturas electrónicas o impresoras fiscales que no reúnan los requisitos exigidos por la Dirección General de Ingresos.
- b. No conservar las facturas fiscales o recibos, comprobantes o documentos sustitutivos emitidos por el contribuyente durante el periodo requerido por la ley. La sanción consistirá en multa de mil balboas (B/. 1,000.00) a cinco mil balboas (B/. 5,000.00) y el cierre temporal del establecimiento de conformidad con el artículo 273, la primera reincidencia. En casos de segunda reincidencia, la multa será de cinco mil balboas (B/. 5,000.00) a diez mil balboas (B/. 10,000.00) y cierre temporal del establecimiento de conformidad con el artículo 273.

En ambos casos, la reincidencia se determinará por la repetición de la conducta en un periodo de veinticuatro meses, contado a partir de la primera sanción”.

A su vez, el artículo 292 del Código de Procedimiento Tributario, lista en su numeral 1 infracciones o contravenciones formales relacionadas con la obligación de llevar libros y registros contables tributarios, cuya reincidencia lleva a la sanción de cierre temporal:

“Artículo. 292. Infracciones o contravenciones formales relacionadas con la obligación de llevar libros y registros contables y tributarios. Constituyen infracciones formales relacionadas con la obligación de llevar libros y registros contables y tributarios, incluyendo los de carácter electrónico:

1. No llevar los libros o registros, contables exigidos por las leyes. La sanción consistirá en multa de mil balboas (B/.1,000.00) a cinco mil balboas (B/.5,000.00), la primera vez. En caso de reincidencia la multa será de cinco mil balboas (B/.5,000.00) a diez mil balboas (B/.10,000.00) y el cierre temporal del establecimiento, según los dispuesto en el artículo 273.
 2. ...
- ...”. (El resaltado es nuestro).

En vista de los artículos antes enunciados, se hace necesario adoptar un nuevo procedimiento para la autorización de cierre temporal de establecimiento, por parte del Tribunal Administrativo Tributario.

Por tanto,

Se acuerda:

PRIMERO. Aprobar el procedimiento de autorización de cierre temporal de establecimiento, por parte del Tribunal Administrativo Tributario, con base a lo establecido en el artículo 273 numeral 3 del Código de Procedimiento Tributario, así:

1. La Dirección General de Ingresos deberá solicitar la autorización de cierre temporal del establecimiento al Tribunal Administrativo Tributario, para lo cual deberá presentar:
 - (i) Memorial en donde fundamente las razones de su petición;
 - (ii) Documentos sustentatorios; y
 - (iii) Expediente de antecedentes del proceso administrativo anterior debidamente ejecutoriado.

Acuerdo 012-2026



2. Recibida la solicitud descrita en el numeral 1, se procederá con su reparto ese mismo día.
3. El magistrado sustanciador contará con siete (7) días hábiles para resolver o emitir el proyecto de resolución y verificará lo siguiente:
 - a) Que la resolución mediante la cual se emite la primera sanción se encuentre en firme al momento de la solicitud de autorización.
 - b) Que la resolución que impone la segunda sanción este ejecutoriada.
 - c) Que la infracción que motiva la solicitud haya ocurrido dentro del plazo de 24 meses.
 - d) Que la segunda infracción cometida, corresponda a las conductas descritas en los literales "a" y "b" del numeral 2 del artículo 291 del Código de Procedimiento Tributario y/o el numeral 1 del artículo 292 de la misma excerta legal.
4. El magistrado sustanciador procederá a emitir en sala unitaria la resolución, en la cual indicará la aprobación de la solicitud de autorización de cierre temporal del establecimiento.
5. Si la consideración del magistrado sustanciador es la de no otorgar la autorización de cierre temporal de establecimiento, la decisión será adoptada por el pleno de magistrados, y para ello cada magistrado contará con un término de dos (2) días hábiles para la lectura del proyecto de resolución que deberá presentar el magistrado sustanciador dentro del plazo señalado en el numeral 3.
6. La decisión emitida por el sustanciador o por el pleno de magistrados no admite recurso alguno.
7. En caso de que el contribuyente presente un recurso de apelación contra la sanción de cierre de negocio, el magistrado que haya participado en la emisión de la resolución donde se autorizó dicha medida, deberá declararse impedido de sustanciar o conocer el recurso presentado, con el fin de garantizar su imparcialidad, conforme a lo establecido en el numeral 12 del artículo 118 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

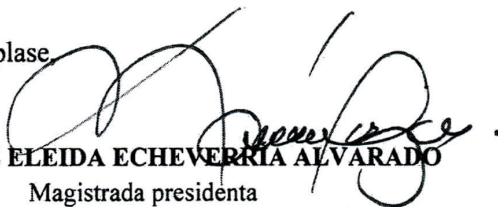
SEGUNDO. Créese la nomenclatura TAT-RACT (Resolución de autorización de cierre temporal de establecimiento). Para estos expedientes se utilizarán carpetas de color verde.

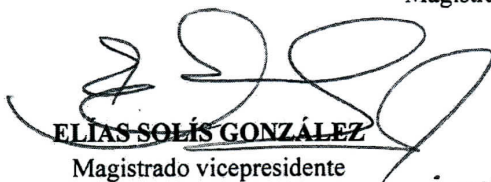
TERCERO. Este acuerdo deja sin efecto el Acuerdo 005-2025 de 13 de febrero de 2025, publicado en Gaceta Oficial 30288 de 28 de mayo de 2025.

CUARTO. El presente procedimiento comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.


FUNDAMENTO DE DERECHO. Artículos 273, 274, 291 y 292 del Código de Procedimiento Tributario. Artículo 195 del Código Procesal Civil. Numeral 12 del artículo 118 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

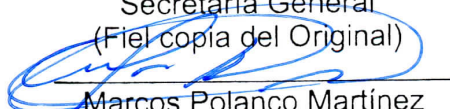
Comuníquese, publíquese y cúmplase.


LUZ ELEIDA ECHEVERRÍA ALVARADO
 Magistrada presidenta


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
 Magistrado vicepresidente


YARIBETH GONZÁLEZ RAMÍREZ
 Magistrada vocal


MARCOS POLANCO MARTÍNEZ
 Secretario general

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO
 Secretaría General
 (Fiel copia del Original)

 Marcos Polanco Martínez
 Secretario General
 Fecha: 21/6/26